

10. La experiencia, como lo hemos notado en otro lugar (1), ha traído un cambio considerable en las ideas, respecto de la prueba testimonial, pues ésta en la época presente se encuentra muy léjos de merecer la confianza que se le tributó en otro tiempo. Tenemos una confirmación de esto en la disposición del Código mercantil, que no admite testigos, sino cuando hay un principio de prueba por escrito. Las tendencias de la legislación se dirijen á exigir por medios más ó ménos directos, que se escriban los actos y contratos, evitando en cuanto sea posible, dejarlos encomendados á la fidelidad de los testigos. Pero no sólo por ésta razon, sino tambien por la de brevedad, se ha restringido la admision de esta prueba, la cual por su naturaleza misma, y por la manera de producirse, está sujeta á lentitudes y trámites largos. A pesar de estos motivos, no puede negarse que en la práctica ofrecerá no pequeñas dificultades, la aplicacion de la regla. En los giros mercantiles de cierta importancia, y aun en los de mediana, las operaciones que se ejecutan, se consignan ordinariamente por escrito; pero en el comercio muy en pequeño, en ese tráfico de ínfima clase que se verifica en nuestros mercados y expendios al riguroso menudeo, nos parece que dará lugar á abusos y á grandes injusticias, la exclusion de la prueba testimonial, cuando no la acompañe un principio de prueba escrita. Debiendo no obstante sujetarnos á la regla en todo lo relativo á los actos mercantiles, sea cual fuere su magnitud ó pequenez, es necesario no perder de vista, que no se requiere una prueba completa escrita en estos casos, sino un principio de prueba, que podrá consistir en cartas, apuntes, facturas ú otros datos de esta especie, que combinados con lo que declaren los testigos, produzca el resultado de acreditar el hecho en cuestion, con sus circunstancias peculiares.

11. Conforme al Código de procedimientos civiles, hay sentencias interlocutarias que admiten apelacion, y las que no lo admiten, pueden ser revocadas por contrario imperio. Esta distincion no existe en los juicios mercantiles; en ellos ninguna sentencia interlocutoria es apelable, pues la ley

(1) Tomo 1.º, pág. 234, num. 2.

manda que sólo puede pedirse su revocacion ante el mismo juez que las dicta. Evitar demoras es el motivo de esta regla; la misma causa ha dado lugar á la disposicion que declara, que las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos, y á la que determina que en estos juicios no haya mas que dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera. (1)

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

ARTICULOS DEL 1,503 AL 1,506.

1. Procedimiento convencional es el que debe su origen al convenio ó acuerdo de las partes. El Código tiene establecido un sistema propio para seguir los juicios; pero concede á las partes el derecho de separarse de las reglas del enjuiciamiento para adoptar otras, si consideran que esto sea conforme á sus intereses. Tiene este procedimiento cierta analogía con el arbitraje, y reconoce el mismo fundamento, con la diferencia de que en el arbitraje, tanto el nombramiento de los jueces como la tramitacion, son obra de la voluntad de los litigantes; mientras que en el procedimiento convencional, el negocio no sale de los tribunales ordinarios, y el convenio versa sobre la sustanciacion. Nuestro Código de procedimientos civiles, es más limitado en cuanto á la facultad que deja á las partes para elegir la forma del juicio, pues únicamente les permite adoptar la vía sumaria, aun cuando el negocio debiera ventilarse de otra manera. El Código novísimo del Distrito, autoriza tambien como el de Comercio, el procedimiento convencional, en el cap. 6.º, tit. 2.º libro 2.º

2. La facultad que se concede á las partes para arre-

(1) Este precepto ha venido á ser general para todos los juicios, en virtud del último decreto de la Legislatura, que suprime las terceras instancias.

glarse al procedimiento convencional, está sometida á la obligacion de respetar ciertas reglas, como lo veremos en seguida.

3. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda:

2.ª Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda:

3.ª Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

4. Justamente se exige que el convenio conste en escritura pública, ó que se celebre judicialmente. Es demasiado importante el acto, para que pudiera admitirse su prueba en otra forma, y su propia naturaleza exige se le acompañe de solemnidades que lo pongan á cubierto de todo ataque. Como es la base del procedimiento, no debe haber duda de su existencia, ni del modo y términos con que fué acordado.

5. La jurisdiccion de los jueces y la gradacion con que deben conocer de los negocios, pertenecen al derecho público y al orden de la sociedad, y no pudiendo quedar su observancia á la voluntad de los particulares, el Código mercantil pone ambas cosas á salvo de toda convencion, al adoptarse este procedimiento.

6. En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo, dentro del término que el juez les designe, y que no podrá pasar de cinco dias. Se acomoda esta disposicion al principio ó regla de derecho que dice: "Casus omisus juris communis dispositioni relinquitur." El procedimiento comun es la regla: el convencional es una excepcion; y como cuando esta falta, renace aquella, es muy natural que se ocurra á la ley, en defecto de convenio sobre algun punto.

7. Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó no-

tario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension é indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionen. La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de prévio y especial pronunciamiento.

8. La ley no podia autorizar su propia infraccion, y por eso excluye del procedimiento convencional, todo pacto que contravenga á sus disposiciones. Y cuando sobre la legitimidad del arreglo se suscitare alguna dificultad, es muy natural que este punto sea ventilado y decidido préviamente, porque mal se podria exigir la observancia de un convenio, cuando se pusiese en duda su validez, y fuese atacado como contrario á las bases que segun este Código, han debido servirle de fundamento.

TITULO TERCERO.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA.

ARTICULOS DEL 1,507 AL 1,511.

1. Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil, que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles pueden estar y ser declarados en estado de quiebra. (1)

(1) Arts. 1,450 y 1,451 del Código de Comercio.